

TEMA 9: LA PROTECCIÓN DEL INDIVIDUO DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS

1. La evolución del Derecho Internacional Humanitario. 2. Principales contenidos del Derecho Internacional Humanitario. 3. La protección de las víctimas de los conflictos armados.

Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).



1. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- Recurso a la guerra: medio solución de controversias admitido en Derecho. Desarrollo normas para limitar forma de conducir hostilidades entre Estados (los conflictos internos son de S^a estatal) a nivel convencional y consuetudinario: DIHum (*ius in bello*).
- Codificación: Mediados SXIX.
 - Declaración de París (prohibición del corso marítimo).
 - Batalla de Solferino-Henry Dunant: CICR.
 - Convenio para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña (Ginebra, 22/8/1864).
 - Declaración relativa a la prohibición del uso de ciertos proyectiles en tiempos de guerra (San Petersburgo, 11/11/1869).
 - Conferencias de Paz de La Haya 1899-1907: Debatir sobre paz y desarme. 14 Convenios internacionales medios y métodos de combate.
 - ❖ Convenio (II) Leyes y usos de la guerra terrestre+ Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

- Período entreguerras: desarrollo y adopción tratados
 - ❖ Protocolo sobre la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos, materias o procedimientos análogos (Ginebra, 17/6/1925).
 - ❖ Convenio para la mejora de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña (Ginebra, 27/7/1929).
 - ❖ Convenio relativo al tratamiento de los prisioneros de guerra (Ginebra, 27/7/1929).
 - ❖ Acta relativa a las reglas que deben observar los submarinos en tiempo de guerra respecto de los buques mercantes (Londres, 6/11/1939).
- Guerra civil española: aplicación consuetudinaria de ciertas normas a conflictos internos.
- CICR: IV Conferencia de Paz de Ginebra 1949: elaborar convenios internacionales para proteger a las víctimas de los conflictos armados.
 - ❖ I Convenio de Ginebra, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
 - ❖ II Convenio de Ginebra, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
 - ❖ III Convenio de Ginebra, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
 - ❖ IV Convenio de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

- Incremento conflictos internos y nuevos tipos armamento: CICR nueva Conferencia 1974-1977
 - ❖ Protocolo Adicional I (8/6/1977), protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.
 - ❖ Protocolo Adicional II (8/6/1977), protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.
- Problemas connotación religiosa símbolos CR (media luna/cruz roja):
 - ❖ Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, Ginebra (8/12/2005).
- DIHum (trato humanitario que limite la conducción hostilidades-límites conflictos armados):
 - Limitación medios y métodos de hacer la guerra: Derecho de La Haya.
 - Protección víctimas conflictos armados: Derecho de Ginebra

2. PRINCIPALES CONTENIDOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- CIJ Opinión Consultiva 1996 sobre la legalidad de la amenaza o el uso de las armas nucleares:

Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 49/75K (1994), a la Corte Internacional de Justicia para que ésta emitiera una opinión consultiva sobre la cuestión siguiente: “¿autoriza el derecho internacional en alguna circunstancia la amenaza o el empleo de armas nucleares?”

Cláusula Martens: Preámbulo Convenio (II) Leyes y usos de la guerra terrestre 1899. Cubrir desarrollo tecnológico.

- Principio de distinción: Protección población civil y bienes civiles y establece distinción combatientes/no combatientes.
 - Principio de proporcionalidad: Prohibición sufrimientos innecesarios a los combatientes, o uso armas que causen tales daños o agraven inútilmente sufrimiento.
- Actualmente: la gran mayoría son normas de *ius cogens*.

2.1. El principio de distinción.

- Art. 48 Protocolo Adicional I “Norma Fundamental”.

A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.

a) La distinción entre combatientes y población civil

- Protección DIHum varía según combatiente/población civil.

i. El estatuto de combatiente

- IV Convenio de La Haya 1907 ([art. 1 Regl](#)): estatuto de “belligerante”:

- Miembros ejércitos regulares de los Estados.
- Milicias y cuerpos de voluntarios que cumplan 4 condiciones:
 - ❖ Tener al frente persona responsable de subordinados.
 - ❖ Distintivo fijo y perceptible a distancia.
 - ❖ Llevar armas abiertamente.
 - ❖ Sujetarse leyes y costumbres de guerra.
- Población de un territorio no ocupado que al acercarse el enemigo tome espontáneamente armas para combatir a las tropas invasoras (siempre que respete leyes y costumbres de guerra).

- Ampliación Convenios de Ginebra ([Art. 13 Convenios I y II, y art. 4 A Convenio III](#)): Combatientes (heridos o enfermos en campaña/heridos, enfermos y náufragos de FFAA en el mar/en poder del enemigo como POWs):
 - Los beligerantes, ampliando la segunda categoría para incluir a los partisanos.
 - Categorías adicionales:
 - ❖ Miembros fuerzas armadas regulares que sigan instrucciones gobierno o autoridad no reconocidos por la potencia detenedora.
 - ❖ Personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte de ellas, con autorización de las FFAA para ello.
 - ❖ Miembros tripulaciones (patrones, pilotos, grumetes marina mercante y tripulaciones aviación civil) que no se beneficien de trato más favorable en otras disposiciones.
- Protocolo Adicional I: guerras de liberación nacional como conflictos internacionales: ampliación del combatiente a guerrillero ([art. 43 y 44 Protocolo I](#)).
 - Fuerzas armadas de forma amplia (sin las 4 condiciones milicias y voluntarios).
 - Requisitos mínimos: Llevar armas abiertamente en enfrentamiento o cuando sea visible para el enemigo en despliegue previo al ataque.

ii. La población civil

- Población civil está compuesta de “personas civiles”: Definición negativa “persona que no pertenece a...” ([art. 50 Prot. Adic. I](#))
 - Miembros FFAA partes del conflicto.
 - Miembros de las milicias y cuerpos de voluntarios, incluidos movimientos de resistencia organizados, y que cumplan las condiciones para ser considerados combatientes.
 - Miembros FFAA regulares que sigan instrucciones de un gobierno o autoridad no reconocidos por la potencia detenedora.
 - Población de territorio no ocupado que tome espontáneamente las armas para defenderse.
 - Miembros FFAA definidos en Prot. Adicional I (incluir guerrilleros).
- Jurisprudencia internacional: no combatientes y “hors de combat”:
 - En poder parte adversa.
 - Que exprese claramente rendición.
 - Inconsciente o incapacitada de cualquier forma –herida, enfermedad- incapaz de defenderse.SIEMPRE QUE se abstenga de acto hostil.
- Problemas de aplicación práctica:

- Población civil ≠ persona civil (puede acompañar a FFAA e incluso estar vinculada, y participar en combate).
- Población civil: no participa en combate (determinación caso por caso).
- Convenio IV de Ginebra: mínimo de protección personas civiles en tiempo de guerra ampliado por Protocolos Adicionales I y II.
 - Protección general contra peligros operaciones militares.
 - No serán objeto de ataque.
 - Prohibición de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población.
- b) Objetivos militares y bienes de carácter civil
- Convenios de Ginebra no abordan el tema y solo el Convenio IV contiene algunas disposiciones (insuficientes):
 - Hospitales civiles organizados para prestar asistencia.
 - Prohibición de destrucción bienes excepto necesidad militar.
- Protocolo Adicional I: protección de bienes de carácter civil.
 - Obligación de distinción de bienes de carácter civil (definición negative) y objetivos militares ([art. 52](#)).
 - Específicamente:

- ❖ Bienes culturales y lugares de culto:
 - Prohibición actos hostilidad contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.
 - Utilizarlos en apoyo esfuerzo militar.
 - Cometer actos de represalia contra los bienes.
 - Convención de 1954 sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y Protocolos Adicionales de 1954 y 1999.
- ❖ Bienes indispensables para la supervivencia población civil, como garantía prohibición hambruna (artículos alimenticios, cosechas, zonas agrícolas que los producen, ganado, instalaciones y reservas agua potable, obras de riego). Excepción: utilización exclusiva subsistencia FFAA o en apoyo directo acción militar.
- ❖ Obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (presas, diques, centrales nucleares), cuando el ataque pueda producir su liberación.

2.2. El principio de proporcionalidad

- **Art. 35 PAI:** normas fundamentales medios y métodos de guerra: codificación DI Consuetudinario previo y, al mismo tiempo, desarrollo progresivo DIHum
 - DIConsuet: Limitación métodos y medios conflicto armado+prohibición empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios
 - Desarrollo: Prohibición empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.
- Art. 36 PAI: Norma a futuro (armas nuevas).
- a) **Las limitaciones a los medios de hacer la guerra**
 - i. **Las armas convencionales**
 - CIJ: La prohibición del uso ilimitado de armas existe desde más siglo y medio. Desarrollo de las prohibiciones:
 - **Declaración de San Petersburgo 1868:** Renuncia a empleo de armas que agravaran inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o bien hicieran que su muerte fuese inevitable, como contrarias a las leyes de humanidad (cualquier proyectil cuyo peso sea inferior a 400 gramos y que sea explosivo, o que esté cargado con materias explosivas o inflamables).
 - **Reglamento IV Convenio de La Haya:**
 - Principio general medios limitados.
 - Prohibiciones particulares.

- Acta Final Conferencia de La Haya (1899): 2 declaraciones relevantes:
 - Prohibición balas que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano (dum dum bullets).
 - Prohibición proyectiles que esparcieran gases asfixiantes o deletéreos.
- VIII Convenio de la Haya de 1907: Prohibición colocación minas submarinas de contacto no fondeadas y condiciones a fondeadas.
- Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (10/10/1980): disposiciones generales prohibición armas lesiones excesivas o sufrimientos innecesarios, o afecten a civiles indiscriminadamente. Prohibiciones específicas en Protocolos:
 - Protocolo I sobre fragmentos no localizables: Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.
 - Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (enmendado en 1996 para responder aumento de víctimas por este tipo de armas, completado con la Convención de 1997 sobre la prohibición, empleo, almacenamiento, introducción y transferencia de las minas antipersonal y sobre su destrucción).
 - Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias.

- Protocolo IV (negociación posterior) 1995 sobre armas láser cegadoras.
- Protocolo V sobre los restos de guerra explosivos y minas distintas de las antipersonal (2003), completado con la Convención de Dublín sobre municiones en racimo (30/5/2008).

Actualmente: ámbito de aplicación Convención y Protocolos a los conflictos armados internos.

ii. Las armas de destrucción masiva

- Son ADM: armas químicas, bacteriológicas y las nucleares que por definición no se utilizan contra un objetivo militar concreto, sino sobre zona amplia con efectos devastadores (personas, infraestructuras, medioambiente).
- Desarrollo de las prohibiciones:
 - Fin IGM Conferencia para la Supervisión del Comercio internacional de armas y munición: Protocolo de Ginebra de 1925 relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos de hacer la guerra.
 - Resolución AG 2826 (XXVI), 16/12/1971 Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas sobre su destrucción.

- Resolución AG 37/98 D, 13/12/1982 sobre los procedimientos provisionales para preservar la autoridad del Protocolo de Ginebra de 1925: Mecanismo investigación SG sobre empleo armas químicas.
- Convención de Naciones Unidas sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 3/9/1992: verificación de cumplimiento por Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.
- 1994: AG Opinión Consultiva a la CIJ sobre si el DI autoriza amenaza o el empleo de armas nucleares: CIJ Opinión Consultiva 1996 y CIJ Opinión Consultiva Uso de armas nucleares por Estado de Conflicto Armado.

b) Las limitaciones a los métodos de hacer la guerra

- Sección I, Título III Protocolo Adicional I: Métodos y medios de guerra
 - Prohibición perfidia (art. 37): Distinción de estratagema.
 - Prohibición uso indebido emblemas reconocidos o signos de nacionalidad: Cruz Roja, ONU. Y abusar otros emblemas, signos, señales protectoras internacionalmente reconocidos (bandera parlamento y emblema bienes culturales).

Igualmente: prohibición uso banderas, emblemas, insignias, uniformes militares de Estados neutrales o que no sean parte, como de las partes adversas durante los ataques.

- Prohibición métodos necesidad trato humanitario mínimo: prohibición de no dar cuartel; ordenar que no haya supervivientes o amenazar con ello, o conducir el ataque con tal fin; ataques *hors de combat*; ataques a ocupantes aeronaves en peligro (ataques en lanzamiento en paracaídas, o no oportunidad de rendición).
- Métodos para causar daños extensos, duraderos y graves al medioambiente natural. AG Res. 31/72, de 10/12/1976 Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

3. LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

3.1. La protección de las víctimas.

- Protección población civil: IV Convenio de Ginebra de 1949+ los Protocolos Adicionales de 1977. Protección desigual de las víctimas según el tipo de conflicto armado.

a) Disposiciones aplicables en los conflictos armados internacionales.

i. Los Convenios de Ginebra de 1949

- Ámbito de aplicación: Conflictos armados internacionales (pp. de efectividad) con especialidad en caso de conflicto multilateral en el que no todos los Estados sean parte de Convenios:
 - Casos de guerra declarada o cualquier otro conflicto armado entre dos o más Altas Partes Contratantes.
 - Todos los casos de ocupación total o parcial del territorio Alta Parte Contratante (con o sin resistencia militar).

Reglas especiales sobre vigencia temporal de la aplicación:

- Convenio I: hasta que las personas protegidas sean definitivamente repatriadas.
- Convenio III: Desde que caigan en poder hasta que sean efectivamente liberadas y repatriadas.
- Convenio IV: Desde el comienzo conflicto u ocupación hasta el cese general de las operaciones militares (en territorio ocupado, hasta un año después del cese).
- Protección a los combatientes:
 - Convenios I y II: combatientes heridos o enfermos en tierra o mar, y a los náufragos.
 - Principal protección: estatuto de prisionero de guerra en caso de caer en poder del enemigo. Convenio III+Protocolos Adicionales+acuerdos especiales para mejorar su situación.
- Protección a la población civil: Convenio IV
 - Obligación respeto persona humana y derechos fundamentales básicos (art. 27).
 - Medidas específicas: designación zonas y localidades sanitarias y de seguridad; designación zonas neutralizadas; prohibición ataque hospitales civiles; prohibición escudos humanos; prohibición exterminio y sufrimientos; prohibición castigos colectivos; prohibición represalias..

ii. El Protocolo Adicional I

- Ámbito de aplicación: tercer supuesto de conflicto armado internacional.
 - Conflictos armados en que los pueblos luchan contra dominación colonial y ocupación extranjera, y contra regímenes racistas, en ejercicio del derecho a la libre determinación.
 - Regla general inicio/fin: desde el comienzo de cualquiera de las situaciones hasta el término general de las operaciones (o fin ocupación) excepto personas cuya liberación, repatriación o reasentamiento se produzca de forma posterior.
- Protección de las víctimas: Régimen amplio de protección:
 - Mejora protección Convenios I y II.
 - Se actualiza el estatuto de prisionero de guerra.
 - Respecto a la población civil, no la trata en conjunto sino que:
 - ❖ Establece estándar mínimo para todas las personas (art. 75) que descansa sobre 3 ideas:
 - Consideraciones generales: trato humano en cualquier circunstancia, sin discriminación alguna.
 - Prohibición atentados vida y dignidad (homicidio, tortura,

penas corporales, mutilaciones); atentados contra dignidad personal (tratos humillantes, prostitución forzada, atentados al pudor); toma de rehenes; penas colectivas; y amenazas de tales actos.

- Derechos procesales personas detenidas, presas o internadas.

- ❖ Protección especial adicional para “grupos vulnerables”: refugiados, apátridas, mujeres, niños y periodistas.

b) Disposiciones aplicables en los conflictos armados internos.

i. Los Convenios de Ginebra de 1949 (art. 3 común)

- Ámbito de aplicación: Definición amplia- no involucren a dos o más Estados y que el conflicto surja en un Estado parte en los Convenios (en un Estado tercero no se contempla la posibilidad de declaración unilateral de aplicación-nada lo impide).

- Protección de las personas que no participen directamente en las hostilidades: Protección víctimas inferior que la de las víctimas en conflictos armados internacionales.

ii. El Protocolo Adicional II

- Ámbito de aplicación: Reducción de la definición de conflicto armado interno:
 - Conflictos armados que no queden incluidos en Protocolo I y se desarrollen en territorio de un Estado parte entre sus FFAA y FFAA disidentes o grupos armados organizados (bajo mando responsable) ejerzan control sobre parte del territorio que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, y aplicar el Protocolo.
 - Fragmentación régimen conflictos armados internos.
 - Regla inicio/Fin: desde comienzo hostilidades hasta fin del conflicto, o hasta que las personas objeto de privación de libertad o restricción en consecuencia del conflicto hayan visto finalizada tal privación.
- Protección de las víctimas: Desarrollo y complemento art. 3 común, pero únicamente en el nuevo tipo de conflicto armado interno:
 - Inclusión de la población civil, junto con las personas civiles, en la protección.
 - Protección bienes indispensables para la supervivencia, obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, bienes culturales y lugares de culto, prohibición desplazamientos forzados, actividades sociedades de socorro.
 - Garantías fundamentales: Conductas prohibidas
 - ❖ Prohibición atentados vida y dignidad (homicidio, tratos crueles,

torturas, mutilaciones); castigos colectivos; toma rehenes; actos de terrorismo; atentados contra la dignidad personal (tratos humillantes y degradantes, violación, prostitución forzosa, atentados contra el pudor); esclavitud y trata de esclavos; pillaje; amenazas realizar tales actos.

- ❖ Régimen especial protección niños, regulación derechos personas privadas de libertad, derechos heridos, enfermos y náufragos, y personal sanitario y religioso.

3.2. La aplicación del Derecho Internacional Humanitario

- Años adopción Convenios y Protocolos Adicionales: Guerra Fría.

α) Los Convenios de Ginebra de 1949

- Garantías para la aplicación de los Convenios:
 - Todas las partes se comprometen a difundir los textos e incorporar su estudio en los programas instrucción militar y, si es posible, civil.
 - Las partes se comprometen a comunicarse leyes y reglamentos nacionales para garantizar su aplicación.

- En caso de incumplimiento: responsabilidad internacional del Estado/responsabilidad internacional del individuo.
 - Infracciones graves: convivencia ambos regímenes de responsabilidad:
 - ❖ Individuo: desaparece referencia a crímenes de guerra. Compromiso a exigir responsabilidad conforme a derecho interno (no se determina, por tanto, penas a imponer). Retroceso en Derecho penal internacional.
 - ❖ Listado de infracciones en cada uno de los 4 Convenios.
 - Incumplimientos que no llegan a constituir infracciones graves: ya no se habla de responsabilidad (ni del Estado ni del individuo), únicamente compromiso tomar medidas oportunas para hacerlos cesar.

b) Los Protocolos Adicionales de 1977

- No supone mejora en situación aplicación y represión.

- Protocolo I: infracciones graves para responsabilidad penal individual aunque se retoma “crímenes de guerra” pero sometidos a jurisdicción nacional.
- Protocolo II: No habla de infracciones graves ni de exigencia de responsabilidad penal.



Esta obra está protegida con una Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional.